

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

Visto el estado procesal del expediente número **345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la recurrente en contra del **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, de la cual se observa lo siguiente:

*“Requiero la documentación que integra el expediente laboral del abogado general de esa universidad, en su caso del servidor público Ezequiel Alvarado Herrera así como del secretario de finanzas y su rector.”*

**II.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta, la cual fue proporcionada en los siguientes términos:

*“Respecto a los expedientes laborales de los servidores públicos que solicita, le informo que contienen datos personales, por tal motivo la información ha sido clasificada como confidencial y deberán generarse versiones públicas para su entrega.”*

**III.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la entonces solicitante remitió ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, acompañado de anexos.

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

**IV.** Por auto de fecha diez de junio del año que transcurre, la Comisionada Presidenta Laura Marcela Carcaño Ruíz, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019**, que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su substanciación.

**V.** El catorce de junio de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VII.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

respuesta a la solicitud de acceso notificando a la recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la quejosa no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que fue omisa en relación a la publicación de sus datos personales, por tal motivo esa omisión constituye su negativa para que estos sean publicados.

**VIII.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto que antecede, por tal motivo y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitado, derivado de la clasificación de la información como confidencial.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

*Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."*

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

El recurrente solicitó conocer la siguiente información:

***“Requiero la documentación que integra el expediente laboral y/o personal del abogado general de esa universidad, en su caso del servidor público Ezequiel Alvarado Herrera así como del secretario de finanzas y su rector.”***

El sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

***“Respecto a los expedientes laborales de los servidores públicos que solicita, le informo que contienen datos personales, por tal motivo la información ha sido clasificada como confidencial y deberán generarse versiones públicas para su entrega”.***

La recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la respuesta otorgada sujeto obligado, manifestando como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, derivado de la clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fundamento en la normatividad aplicable, clasificando la información como confidencial, derivado a que la misma contenía datos personales de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso, manifestando también que se tenían que elaborar versiones públicas de los expedientes; pero que con afán de garantizar el derecho de acceso que le asiste a la hoy recurrente, mediante alcance de respuesta le informaba a esta, que con fecha catorce de mayo del año que transcurre se había llevado a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, mediante la cual se confirmaba la clasificación de la

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

información en su modalidad de confidencial de los expedientes laborales de los servidores públicos Miguel Choy López (rector de la Universidad), Ezequiel Alvarado Herrera (abogado general) y Juan Gabriel González Quiroz (secretario de finanzas), ordenando generar las versiones públicas de los mismos, anexando mediante un listado la información referente a ser testada, la cual consistió en:

- Domicilio
- RFC
- CURP
- Certificado médico
- Credencial de elector

Proporcionándole copia del Acta mencionada y al mismo tiempo tres carpetas, las cuales contenían los expedientes laborales de los servidores públicos mencionados con antelación, en versión pública, es decir se le proporcionaba, copia simple del currículum vitae testando la información personal contenida en el mismo, así como copia simple de su título profesional, cédula profesional, antecedentes laborales y nombramiento del cargo que ocupan actualmente.

Así las cosas, y derivado de lo manifestado por la autoridad responsable en relación al alcance de respuesta proporcionado, si bien se hace del conocimiento de la recurrente el Acta Comité mediante la cual se clasifica la información como confidencial de documentación que conforman los expedientes laborales de los servidores públicos mencionados con antelación, así como la aprobación de las versiones públicas de la misma y copia de cada uno de los expedientes en versión pública, es de advertirse que el sujeto obligado no modifica el acto reclamado, pues si bien se ha proporcionado información relacionada con los expedientes supra citados, también lo es que el agravio manifestado por la quejosa versó en la clasificación de la información como confidencial de los expedientes laborales de los servidores públicos Miguel Choy López (rector de la Universidad), Ezequiel

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

Alvarado Herrera (abogado general) y Juan Gabriel González Quiroz (secretario de finanzas), por tal motivo quien esto resuelve centrará su estudio de fondo en la correcta clasificación de la información como confidencial.

**Quinto.** La recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el sujeto obligado no había proporcionado la información solicitada derivado de la clasificación de la información como confidencial de la información requerida.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fundamento en la normatividad aplicable, clasificando la información como confidencial, derivado a que la misma contenía datos personales de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso, manifestando también que se tenían que elaborar versiones públicas de los expedientes; pero que con afán de garantizar el derecho de acceso que le asiste a la hoy recurrente, mediante alcance de respuesta le informaba a esta, que con fecha catorce de mayo del año que transcurre se había llevado a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, mediante la cual se confirmaba la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los expedientes laborales de los servidores públicos Miguel Choy López (rector de la Universidad), Ezequiel Alvarado Herrera (abogado general) y Juan Gabriel González Quiroz (secretario de finanzas), ordenando generar las versiones públicas de los mismos, anexando mediante un listado la información referente a ser testada, la cual consistió en:

- Domicilio
- RFC
- CURP
- Certificado médico

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

- Credencial de elector

Proporcionándole copia del Acta mencionada y al mismo tiempo tres carpetas, las cuales contenían los expedientes laborales de los servidores públicos mencionados con antelación, en versión pública, es decir se le proporcionaba, copia simple del currículum vitae testando la información personal contenida en el mismo, así como copia simple de su título profesional, cédula profesional, antecedentes laborales y nombramiento del cargo que ocupan actualmente.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00434019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.



<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la orden de cobro remitida al solicitante por oficio de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada, de la información enviada al recurrente como alcance de repuesta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla que acredita el envío del correo electrónico al recurrente con información adicional a su respuesta inicial.

Documentos públicos y privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena e indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la recurrente requirió la documentación que integra el expediente laboral y/o personal del abogado general de esa universidad, en su caso del

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

servidor público Ezequiel Alvarado Herrera, así como del secretario de finanzas y su rector.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber a la recurrente que la información solicitada contenía datos sensibles, los cuales hacían identificable a los titulares de los mismos.

La recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información derivado de la clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, con fundamento en la normatividad aplicable, clasificando la información como confidencial, derivado a que la misma contenía datos personales de los servidores públicos mencionados en la solicitud de acceso, manifestando también que se tenían que elaborar versiones públicas de los expedientes; pero que con afán de garantizar el derecho de acceso que le asiste a la hoy recurrente, mediante alcance de respuesta le informaba a esta, que con fecha catorce de mayo del año que transcurre se había llevado a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, mediante la cual se confirmaba la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los expedientes laborales de los servidores públicos Miguel Choy López (rector de la Universidad), Ezequiel Alvarado Herrera (abogado general) y Juan Gabriel González Quiroz (secretario de finanzas), ordenando generar las versiones públicas de los mismos, anexando mediante un listado la información referente a ser testada, la cual consistió en:

- Domicilio
- RFC

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

- CURP
- Certificado médico
- Credencial de elector

Proporcionándole copia del Acta mencionada y al mismo tiempo tres carpetas, las cuales contenían los expedientes laborales de los servidores públicos mencionados con antelación, en versión pública, es decir se le proporcionaba, copia simple del currículum vitae testando la información personal contenida en el mismo, así como copia simple de su título profesional, cédula profesional, antecedentes laborales y nombramiento del cargo que ocupan actualmente.

Ante tal escenario, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 115, 120, 134, 145 fracciones I y II, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***ARTÍCULO 115 La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine***

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019

*mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.*

**ARTÍCULO 120** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación*

**ARTÍCULO 134** *Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**ARTÍCULO 136** *Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.*

**Artículo 145.** *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

**Artículo 156.-** *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*

Sujeto	Universidad Tecnológica de Izúcar de
Obligado:	Matamoros
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
  - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***
  - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

***Artículo 3.- “Para los efectos de la presente ley se entiende por...***

***VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...***

Sujeto	Universidad Tecnológica de Izúcar de
Obligado:	Matamoros
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019

***XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...***

***XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley..."***

***Artículo 4.- "Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."***

***Artículo 7.- "Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...***

***II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;***

***III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...***

***V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...***

***VII. Principio de licitud: es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;***

***VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;***

***IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los***

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

*especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;*

*X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”*

*Artículo 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”*

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

*“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.*

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** *Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a 14/24* **Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Recurrente: Solicitud: 203-206/2015 Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 203/BUAP-05/2015** *constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”*

*“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**



Sujeto	Universidad Tecnológica de Izúcar de
Obligado:	Matamoros
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019

*El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en todo momento se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a la formación académica y profesional de los servidores públicos que se ha hecho mención.

Se afirma lo anterior, derivado del estudio al procedimiento realizado por la autoridad responsable, el cual mediante Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el área de recursos humanos de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros solicitaba la clasificación de parte de la información que integra en expediente laboral de los servidores públicos Miguel Choy López (rector de la Universidad), Ezequiel Alvarado Herrera (abogado general) y Juan Gabriel González Quiroz (secretario de finanzas), haciendo

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

referencia que dichos expedientes contenían datos sensibles, como son el domicilio particular de los servidores públicos, copia de la credencial para votar, CURP, RFC y certificado médico, información que hacía identificable a los titulares de los mismos, por lo que se solicitaba se confirmara la clasificación de la información como confidencial y se ordenara la creación de versiones públicas de los expedientes laborales requeridos.

Acorde con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los datos personales recabados por los sujetos obligados deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de las atribuciones propias de dichos sujetos obligados, lo cual se encuentra previsto en el artículo 14 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla: que reza:

***Artículo 14.- “en todo tratamiento de datos Personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.***

***Artículo 16.- todo tratamiento de datos Personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionada con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera...”***

Bajo este tenor, se advierte el deber de los sujetos obligados de tratar datos personales únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, la cual debe ser legítima, de tal suerte que únicamente podrán transmitir datos personales cuando así lo permita una disposición legal, o se obtenga el consentimiento expreso de los titulares.

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

Así, es posible afirmar que el principio de finalidad consiste en que los datos se recaban para cierto objeto concreto y conocido de antemano, por lo que si la finalidad cambia, resultaría necesario solicitar el consentimiento del titular para poder utilizar los datos para nuevos objetivos.

En consecuencia, si el sujeto obligado cuenta con la documental de mérito en razón de sus facultades; no obstante, dicha documentación pertenece a un tercero y se trata de datos personales que lo hacen identificable. Lo anterior, en el entendido de que no puede subordinarse la privacidad de los datos personales, en aras de la satisfacción al derecho de acceso a la información, cuando no exista una justificación sustentada para ello.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el Tenor siguiente:

***“Registro. 165823***

***Localización: Novena Época***

***instancia: Primera Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***XXX, Diciembre de 2009***

***Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009***

***Tesis aislada***

***Materia (s): Constitucional***

***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.***

***La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o***

Sujeto	Universidad Tecnológica de Izúcar de
Obligado:	Matamoros
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019

*intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas*

Sujeto	Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros
Obligado:	Matamoros
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019

*decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

Bajo esta consideración, atendiendo a que los expedientes laborales de los servidores públicos Miguel Choy López (rector de la Universidad), Ezequiel Alvarado Herrera (abogado general) y Juan Gabriel González Quiroz (secretario de finanzas) contiene datos que pueden hacer identificable su estatus privado y el sujeto obligado los protegió en todo momento al realizar el procedimiento establecido de la Ley de la materia para clasificarlos como confidenciales y solicitar la creación de versiones públicas a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la hoy quejosa, este cumple con su obligación de dar acceso a la información por haber realizado correctamente la clasificación de la información como confidencial y el ordenar la creación de versiones públicas de los expedientes laborales solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**Sujeto** Universidad Tecnológica de Izúcar de  
**Obligado:** Matamoros  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de la **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

<b>Sujeto</b>	<b>Universidad Tecnológica de Izúcar de</b>
<b>Obligado:</b>	<b>Matamoros</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019</b>

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **345/UT IZÚCAR DE MATAMOROS-01/2019**, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.